



Recurso de apelación interpuesto por
JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ contra el
acto administrativo contenido en la
Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-
SUCAMEC-DSSP-SDASSP

Resolución Directoral

N° 00073-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 09 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 10 de abril de 2025; el Dictamen Legal N° 00236-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 31 del ROF, es función de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada tiene como objetivo regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1213, señala que el servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección. La prestación de este servicio puede ser brindada con arma de fuego;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, dispone que “Las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio individual de seguridad personal y patrimonial están obligadas a celebrar un contrato de trabajo con aquellas personas naturales que presten este tipo de servicios, de acuerdo a las normas laborales vigentes”;



Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del citado Reglamento establece los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio individual de seguridad personal (SISPE), los mismos que se encuentran compilados en el procedimiento administrativo denominado “Autorización para la prestación de servicio individual de seguridad personal”, con Código PA3400830F, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN, siendo uno de estos requisitos presentar la “Copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio”;

Que, con expediente N° 202500034228, de fecha 24 de enero de 2025, a través de la Plataforma SEL, el señor **JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ**, (en adelante, el administrado), solicitó la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, al momento de evaluar la solicitud, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada evaluó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2024-IN, de fecha 19 de agosto de 2024: a) *Formulario de solicitud firmado por el/la administrado/a indicando datos personales, número de DNI y RUC, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras, consignar domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada, o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales, correo electrónico y número telefónico. En ambos casos, consignar el número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad, b) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona que solicita la autorización, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír, c) Declaración Jurada del administrado de cumplir con los requisitos establecidos en los literales c) y f) del artículo 57 presente Reglamento, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC, d) Copia del Certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), y e) Copia del contrato de trabajo celebrado con el/la usuario/a que requiere el servicio;*

Que, al no haber presentado el señor JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ un contrato de trabajo válido que contenga los datos y firmas de los suscriptores, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada emitió la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 10 de abril de 2025, a través del cual resolvió declarar desestimada su solicitud de autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE),

Que, con escrito de fecha 25 de abril de 2025, recaído en el Expediente N° 202500163297, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP;



Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón¹ en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 11 de abril de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2² del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que con fecha 10 de abril del año en curso se desestimó su solicitud para prestar el servicio SISPE, aduciendo que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, además, refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad, toda vez que el Informe Técnico N° 1056-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP se valora un contrato de trabajo diferente al que presentó con su solicitud de autorización, toda vez que, en el citado informe se hace alusión a una persona diferente de aquel con la que celebró el contrato además refiere que las cláusulas a las que se hace alusión tampoco corresponden al contrato de trabajo que celebró con su empleador, lo que ha conllevado a desestimar su solicitud sobre la base de un contrato diferente al que adjuntó a su solicitud;

Que, se advierte que la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada en el Informe Técnico N° 01056-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP señala que el administrado presentó, entre otros, la copia del CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR SERVICIO ESPECÍFICO celebrado con la señora Katherine Jazmín Farias Ordoñez, con RUC N° 0766723093, suscrito el 01 de enero de 2025; sin embargo, se advierte que el administrado adjuntó a su solicitud un contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado con la persona de *EVARISTO SANDOVAL CHERO*, identificado con DNI N° 02870920, en calidad de gerente general de la empresa E SANDOVAL SERVICIOS

¹ Morón, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



GENERAL S.A.C., esto es, se ha evaluado un contrato de trabajo que no corresponde al documento presentado por el señor **JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ**, lo que ha causado que se incurra en un vicio procedimental al no haberse valorado la documentación proporcionada por la parte administrada conforme a su derecho de defensa y al principio de verdad material, conllevando a emitir la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 10 de abril de 2025, basada de una premisa fáctica errónea,

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”;

Que, de la revisión de la Resolución de Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, se advierte que en su emisión se ha incurrido en un vicio procedimental, toda vez que la citada resolución no se ha valorado los documentos presentados por el administrado con motivo de su solicitud de autorización, razón por la cual la referida resolución ha incurrido afectación al debido procedimiento;

Que, por los hechos expuestos y de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00236-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025 -SUCAMEC-DSSP-SDASSP, disponiéndose dejar sin efecto el citado acto administrativo así como la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; asimismo, conforme lo establece el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,



Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS SUAREZ VILCHEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Subdirectoral N° 00984-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud del administrado, debiendo la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en el dictamen legal.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2025 16:41:50-0500

Documento firmado digitalmente
CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
DE USO CIVIL –SUCAMEC